



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-007-**2015-00408-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.
Tema: Lesiones interno

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

1. Pretensiones¹.

1. *Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, por las lesiones que sufriera el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING en hechos acaecidos el día 10 de noviembre de 2014 en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, la Entidad demandada debe a los demandantes, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida en relación, que se especifican en el escrito de demanda.*
3. *Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*
4. *Que se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.*

2. Hechos.

¹ Folio 24 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes²:

1. *Que el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA”, bloque 1, patio 6, cuando el día 10 de noviembre de 2014 (SIC) fue agredido con arma cortopunzante por otro interno, quien le causó heridas en hemitórax derecho, que afectaron órganos internos y la función respiratoria, además de las cicatrices que le quedarán como secuela, afectando su estética corporal y debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido a la Unidad de Salud de Ibagué.*
2. *Que en el momento del ingreso del señor OSORIO STERLING al establecimiento penitenciario y durante su permanencia allí, gozaba de cabal salud.*
3. *Que el lesionado tiene familia representada por su progenitor, hijos y hermanos, con quienes mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que con lo sucedido se le causó un gran dolor moral, perjuicios materiales y daños a la vida en relación.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”³.

La apoderada de la entidad demandada indica, que no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la imputación del daño que le efectúa al INPEC, ya que si bien es cierto el señor Osorio Sterling resultó herido mientras descontaba su condena de 14 años y 8 meses por el delito de secuestro extorsivo, la cual, es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias Meta, también lo es que no se conocen las razones que conllevaron a ese lamentable episodio, las cuales, no fueron posibles de determinar, máxime cuando la víctima manifestó libre y voluntariamente no querer interponer ningún tipo de denuncia.

Señala que el señor Rafael Augusto Osorio Sterling de manera consciente y voluntaria, optó por desplegar conductas contrarias a su deber legal y reglamentario de respetar las reglas del comportamiento intracarcelario, haciendo parte de una contienda en la que se trenzó con uno de sus compañeros de patio.

Indica también, que la lesión sufrida por el señor Osorio Sterling fue provocada por uno de sus compañeros de reclusión, el cual, no se pudo reconocer en debida forma debido a que al lesionado no le asistió ánimo de denunciar penalmente los hechos.

Agrega, que el INPEC a través de sus servidores públicos adoptó las decisiones administrativas de rigor tanto preventivas como correctivas para con el señor Osorio Sterling, con el propósito de salvaguardar los intereses superiores a la vida e integridad personal, encontrándose acreditado que el guardia actuó oportunamente para protegerlo y trasladarlo dada la gravedad de las heridas.

² Folio 24 a 24 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folio 87 y s.s. del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero, ausencia de nexo causal e inexistencia del derecho a reclamar*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de octubre de 2015⁴, correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda⁵, ordenó la admisión de la demanda⁶.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁷, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer⁸.

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, diligencia que se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2016, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma¹⁰.

Por no considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se prescindió de la diligencia correspondiente y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes¹¹.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante¹².

Señaló que de acuerdo con la señalada normatividad, es claro que la demandada incumplió el contenido obligacional al que se encontraba sometida, puesto que el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING resultó lesionado mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC.

Señala, que si bien el directo afectado no sufrió disminución de su capacidad laboral, según el dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se debe tener en cuenta que en los casos en que la víctima sufre una lesión que tiene el carácter de temporal, la misma, así como sus deudos, deben ser indemnizados.

Agrega, que si bien al momento de la lesión el señor RAFAEL AUGUSTO se encontraba privado de la libertad, en nuestro ordenamiento jurídico no existe cadena perpetua, por lo que se debe reconocer el

⁴ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Folio 29 y s.s. del archivo ibídem.

⁶ Folio 36 y s.s. del archivo ibídem.

⁷ Folio 40 y s.s. del archivo ibídem.

⁸ Folio 50 y s.s. del archivo ibídem.

⁹ Folio 100 del archivo ibídem.

¹⁰ Folio 105 a 112 del archivo ibídem.

¹¹ Archivo denominado “013AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Archivo denominado “015EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

RADICADO: 73001-33-33-007-2015-00408-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.
Sentencia de primera instancia

perjuicio material una vez el directo afectado ha cumplido su codena, puesto que a partir de ese momento adquiere la capacidad de producir laboralmente.

Finalmente solicita que se acceda a las pretensiones incoadas, máxime cuando la demandada no demostró a través de los distintos medios probatorios la causa extraña que exonere su responsabilidad.

5.2. Parte Demandada- INPEC.

Dentro del término conferido la Entidad demandada guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo denominado “017VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello conforme a lo normado en los artículos 104, 140, 155 - 6 y 156 - 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la Entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA-, o si por el contrario, en el sub judice, se encuentran probadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a la Entidad demandada al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Rafael Augusto el día 18 de noviembre de 2014 cuando encontrándose recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué sufrió herida con arma corto punzante.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna, en tanto las heridas que sufrió el señor Rafael Augusto Osorio Sterling, no fueron producto de una falla en el servicio de la Entidad demandada como quiera que se encuentra demostrado que sus agentes adoptaron todas las actuaciones necesarias tanto preventivas como correctivas con el propósito de salvaguardar la integridad del interno,

siendo entonces las lesiones producto de una actuación consciente y voluntaria del detenido, quien desplegó conductas contrarias al reglamento carcelario, haciendo parte de una contienda en la que resultó lesionado por otro recluso.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que en virtud de la relación de sujeción existente entre la población reclusa y el Estado, éste último tiene a su cargo el cuidado y custodia de los internos, debiendo reintegrarlos a la sociedad en las condiciones en que estos ingresaron, razón por la cual deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de las lesiones causadas al señor Rafael Augusto Osorio Sterling al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

4.2. Régimen de responsabilidad respecto de personas reclusas en centros carcelarios o de detención.

Tal y como reseña reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Corporación ha *modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente*¹³.

Así, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio al considerar que“(…) *En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (…)*”.

Luego, varió un tanto la forma en que se entendió el cumplimiento de los postulados misionales y obligacionales de las autoridades penitenciarias acometiendo en consecuencia el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación de falla probada en el servicio, considerando, en términos generales, *que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el*

¹³ Sentencia de fecha 05 de julio de 2018, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120)

Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

Ahora bien, en diferentes ocasiones la Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción, en el entendido que:

“(…) El hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (…).”

Así, en palabras del H. Consejo de Estado la tesis jurisprudencial de imputación del daño antijurídico bajo los criterios de carácter objetivo por la relación de especial sujeción exigen que la “persona se encuentre internada en un centro carcelario [o penitenciario]”, y es en razón a dicha relación de especial sujeción que el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, exige al INPEC “la vigilancia interna de los centros de reclusión”, así como el artículo 44, literal c) *ibidem* establece dentro de las obligaciones de los guardianes del INPEC “c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual¹⁴”.

También ha sostenido el órgano de cierre de esta jurisdicción, que “cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo”¹⁵.

5. Elementos probatorios relevantes arrimados al proceso

5.1. DOCUMENTALES

- Historia clínica del señor Rafael Osorio Sterling proveniente de la Unidad de Salud de Ibagué de, en la cual, se consigna:

En relación con el diagnóstico de atención inicial:

¹⁴ Sentencia de fecha 05 de julio de 2018, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120).

¹⁵ Sentencia de fecha 04 de marzo de 2019, CP. María Adriana Marín (E); Rad. 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110).

RADICADO: 73001-33-33-007-2015-00408-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.
Sentencia de primera instancia

“(…)

REMISIÓN: H.F.LL.A IBAGUÉ DE CARCEL COIBA PICALÉÑA

SERVICIO: CIRUGÍA URGENCIA.

RAFAEL OSORIO ESTERLING (SIC)

FECHA: NOV/10/2014 (sic) HORA: 15+15.

EDAD: 29 AÑOS TD: 2017654 B: 1 P: 6

MOTIVO DE CONSULTA: HERIDA EH HITORAX DERECHO

E.E.A. HACE 10 MINUTOS RECIBIÓ HERIDA EN HEMITORAX DERECHO, HERIDA PENETRANTE A TORAX.

(…)

C/P: PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA RSCSZRSZ HERIDA EN HEMITORAX CON A NIVEL DE 7 INTERCOSTAL CON LINEA MAMARIA. HERIDA PENETRANTE, CON NEUMOTORAX.

(…)

IDX:1 HACP EN TORAX

TTO: 1- L. RINGEM 200 CC HORA. 2. DICLOFENACO 1 AMP IM. 3- OXIGENO, SE SS VALORACION POR CIRUGÍA.

(…)”¹⁶

En relación con el diagnostico por el que el paciente reingresa al Establecimiento Penitenciario:

“(…)

FECHA: NOVIEMBRE 22/2014 HORA: 17+25

MC: PROCEDENTE DEL H.F.LL.A.

EEA: PACIENTE QUE VIENE DEL H.F.LL.A. CON IDX: TORACOSTOMIA POR HACP EN TORAX, CON DOLOR TORAXICO LEVE.

AP: HACP EN TORAX-4 DÍAS.

(…)

IDX: 1. TORASOCOMIA. 2. HACP EN TORAX.

TTO: 1. ACETAMINOFEN TAB 500 MG. 2. SUERO ORAL, CURACION, **SE ORDENA TRASLADO A PATIO.**

(…)”¹⁷

¹⁶ Folio 19 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁷ Folio 79 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- Cartilla biográfica del interno Rafael Augusto Osorio Sterling, la cual, da cuenta que el mismo se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué desde el 21 de octubre de 2013¹⁸.
- Oficio S/N de fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual, el Dgte. Juan Carlos Aponte Parra informa a la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, que “(...) siendo aproximadamente las 15:10 horas del día de hoy encontrándome de servicio de pabellonero del patio 6 del bloque uno me informan del área de sanidad que el interno OSORIO ESTERLING (sic) RAFAEL TD 207654 fue herido en la espalda con un arma cortopunzante cuando se desplazaba por el pasillo central luego de salir de la jornada laboral del área de talleres. De inmediato recibió atención médica para preservar su integridad física y conservar su vida posteriormente fue atendido por la unidad de policía judicial DG. BARRIOS ARAGÓN, donde quedó en registro fotográfico y video la herida ocasionada al interno y el relato de los hechos de igual forma el interno se niega a delatar al agresor y manifiesta que no desea interponer denuncia penal por las lesiones ocasionadas. Es de anotar que el interno en mención salió a las 08:10 horas a laborar al área de talleres con previa autorización de la junta de trabajo y a la hora de la agresión no había ingresado al pabellón de sus labores diarias. (...)” ¹⁹
- Acta No. 200 de fecha 18 de noviembre de 2014 por el Dg. Barrios Aragón y el Interno Rafael Augusto Osorio Sterling, en la cual, se deja constancia de las lesiones sufridas por el interno Rafael Augusto Osorio Sterling con arma cortopunzante al interior del Bloque 1 Pasillo Central el día 18 de noviembre de 2014 siendo las 15:20 horas, quien manifestó no interponer ningún tipo de denuncia penal en contra de persona alguna por las lesiones que sufrió²⁰.
- Libro de minuta y novedades del Pabellón 6 del Bloque 1, en el cual, para el día 18 de noviembre de 2014, se consignaron las siguientes observaciones relevantes para el presente asunto:

“(…)

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
18/11/14	08:10	Talleres	Salen para el área de talleres a laborar un total de 025 internos del pabellón, previa lista autorizada y custodiados por el Dgte., Gómez García. Sin novedad.
18/11/14	09:30	Revista	Realizada por el señor Insp. Cubides Hernández Cesar de pasillo central. Se le dio parte de servicio sin novedad alguna.
18/11/14	14:50	Revista	Realizada por el señor Te. Cortés Navarro en compañía del Inps. Cubides Hernández se le dió parte del servicio sin novedad.
18/11/14	15:10	Herido	A la hora me informan del área de sanidad que el interno Osorio Esterling (sic) Rafael TD. 207.654 fue herido en la espalda con arma cortopunzante cuando se desplazaba por el pasillo central luego de salir de la jornada laboral del área de talleres. De inmediato recibió atención médica para preservar su integridad y conservar su vida. Posteriormente fue atendido por la Unidad de Policía Judicial Dgte. Barrios Aragón donde quedó registro fotográfico y video de la herida ocasionada al interno en el relato de los hechos de igual forma el interno se niega a delatar al agresor y manifiesta que no desea interponer denuncia penal por las lesiones ocasionadas. Sin más novedad especial.
18/11/14	16:00	Contada	Se realiza la contada del personal de internos del pabellón con un total de 389 internos incluyendo 01 en el área de sanidad. Sin novedad alguna.

¹⁸ Folio 52 a 56 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁹ Folio 57 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁰ Folio 59 ibidem.

RADICADO: 73001-33-33-007-2015-00408-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.
Sentencia de primera instancia

18/11/14	22:50	Baja	Se da de baja en el pabellón al interno Osorio Esterling (sic) Rafael TD 207.654. El cual se encontraba en el área de sanidad y salió para el Hospital previo volante de la guardia externa- Sin novedad especial.
----------	-------	------	--

(...)"21

- Historia clínica transcrita del señor Rafael Augusto Osorio Sterling proveniente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, la cual, da cuenta de la atención médica prestada al interno por el servicio de urgencias durante los días 18 de noviembre de 2014 a 22 de noviembre de 2014²², en la cual, se consigna:

En relación con el diagnostico de ingreso:

“(…)

ATENCIÓN DE URGENCIAS

Ingreso: Fecha: 18-11-14
Consulta por: Lesión de causa externa.
Dirección de ocurrencia del evento: Penitenciaria de Picafeña.
Consulta fecha y hora: 18-11-14 Hora: 16+12
Evento fecha y hora: 18-11-14 Hora: 15+30
Atención previa: Si. Donde: Inpec.
Lugar donde ocurrió la lesión: Inpec
Intencionalidad: Violencia, agresión o sospecha.
Mecanismo/objeto de la lesión: objeto corto punzante.
Actividad: Desplazamiento.
Uso de alcohol: No ha consumido.
Uso de drogas: Si ha consumido.
(…)

Motivo de consulta: Herida por arma cortopunzante (HACP) en pecho.

Enfermedad actual: Paciente masculino de 29 años, con cuadro clínico de 1h y media de evolución consistente en herida en hemitorax derecho a nivel del 5 espacio intercostal, con lineal axilar anterior por arma cortopunzante en el Inpec, ingresa con dificultad respiratoria.

(…)

Diagnostico principal: HACP en región toracoabdominal derecha.
Conducta: Hospitalizar, nada vía oral, valoración por cirugía general, tramadol, ranitidina, Rx Tórax, cuadro hemático, PT, PTT.

(...)"23

En relación con el procedimiento operatorio realizado:

“(…)

18-11-14 23+00 Nota operatoria.
Diagnostico pre quirúrgico: HACP Torácica derecha.
Diagnostico Post quirúrgico: Ídem + neumotórax derecho.
Procedimiento: tubo de tórax derecho.
Cirujano: Dr. Londoño.

²¹ Folio 60 a 66 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.
²² Folio 1 a 10 del archivo denominado “CC1075214753” y Folio 13 a 15 del archivo denominado “001Cuaderno002PruebasParteDemandante” de la carpeta “002CdCuaderno002PruebasParteDemandante” del expediente digital.
²³ Folio 1 a 2 del archivo denominado “CC1075214753” de la carpeta “002CdCuaderno002PruebasParteDemandante” del expediente digital.

RADICADO: 73001-33-33-007-2015-00408-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.
Sentencia de primera instancia

Nota: El paciente se tragó una aguja de 1 cm hace 13 días.
Pendiente Rx de control.

(...)"

Finalmente con relación al diagnóstico de egreso:

"(...)

22-11-14 06+15 Nota Cirugía general

Paciente de 29 años, con diagnostico de:

1. POP día 4 toracostomía cerrada derecha.
2. Neumotórax.
3. HACP toracoabdominal derecha.

Subjetivo: paciente con buen patrón del sueño, tolerando la vía oral, con diuresis + deposición (+), con dolor de torax.

Objetivo: Paciente con signos vitales de TA: 110/60 FC:70X FR:18X. Tórax: simétrico, buena expansibilidad, ruidos cardiacos rítmicos audibles, ruidos respiratorios con murmullo vesicular conservado en ambos campos pulmonares. No trabajo respiratorio.

Análisis: Paciente con esatbilidad hemodinámica, no SIRS, no trabajo respiratorio, con trampa de agua, sin burbujas, ni fluctuación.

Plan: Retiro del tubo de tórax y Rx de control. Salida si está bien.

(...)

Se revisa Rx de tórax AP/ lateral, se evidencia normalidad estructural, se considera con salida y signos de alarma y recomendaciones.

(...)"

- Oficio No. 639-COIBA- AINVI-DIR-13066 del 06 de julio de 2017 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, mediante el cual, informa que verificada la base de datos, archivo y aplicativo SISIPPEC WEB, no se evidencia anotación o registro alguno respecto a investigación disciplinaria y/o proceso administrativo por hechos que presuntamente ocurrieron el día 10 de noviembre de 2014, en el que se encontrara implicado el interno Rafael Augusto Osorio Sterling²⁴.
- Examen de ingreso realizado al interno Rafael Augusto Osorio Sterling en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva- Huila el día 09 de agosto de 2010²⁵.

5.2. PERICIAL

- Dictamen pericial de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupacional rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el cual, se concluyó que el señor Rafael Augusto Osorio Sterling, con ocasión de las lesiones padecidas el día 18 de noviembre de 2014, tuvo un 0% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, así:

"(...)

Análisis y conclusiones:

²⁴ Folio 162 del archivo denominado "001Cuaderno002PrueasParteDemandante" de la carpeta "002CdCuaderno002PrueasParteDemandante" del expediente digital.

²⁵ Folio 171 del archivo denominado "001Cuaderno002PrueasParteDemandante" de la carpeta "002CdCuaderno002PrueasParteDemandante" del expediente digital.

Paciente masculino de 33 años, estado civil soltero, escolaridad primaria, vive en Ibagué, quien se encuentra recluso en la PENITENCIARIA COIBA-PICALEÑA. Refiere antecedente de herida en hemitórax derecho a nivel del 5 espacio intercostal con línea axilar anterior por arma cortopunzante ocurrida el 18 de noviembre de 2014, presentando dificultad respiratoria, dolor abdominal generalizado, es trasladado al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, valorado por cirugía general, quien encuentra disminución del murmullo vesicular en base derecha, ordenando pardo de tubo de tórax derecho, confirmando NEUMOTORAX DERECHO, con evolución favorable el 22 de noviembre de 2014, deciden retiro de tubo de tórax, rx control que concluye normalidad estructural, dan salida con signos de alarma y recomendaciones. De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la pérdida de la capacidad laboral con un Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I de 0,00% Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 0,00% Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 0,00%, Una vez Leído y aprobado el dictamen se firma por quienes en el intervinieron a los 20 días del mes marzo de 2019.

(...)²⁶

6. Caso concreto

6.1. Daño antijurídico

A través del presente asunto la parte demandante pretende, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Entidad demandada, de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling el día 18 de noviembre de 2014 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué como consecuencia de una herida sufrida en el hemitórax derecho con arma cortopunzante.

Así las cosas, una vez revisado el plenario advierte el Despacho que de conformidad con el libro de minuta de registro de novedades del Pabellón 6 del Bloque 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué²⁷ y el informe suscrito por el Dg. Juan Carlos Aponte Parra de fecha 18 de noviembre de 2014²⁸, se encuentra plenamente acreditado que el día 18 de noviembre de 2014 siendo aproximadamente las 15:10 horas, el señor Rafael Augusto Osorio Sterling, quien se encontraba recluso en dicho centro carcelario, fue herido por la espalda con un arma cortopunzante cuando se desplazaba por el pasillo central del Pabellón 6 Bloque 1.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con la historia clínica aportada al plenario, se encuentra debidamente acreditado, que producto del ataque recibido al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, el señor Rafael Augusto Osorio Sterling fue valorado por la Unidad de Salud de Ibagué al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué y remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué para valoración por cirugía general, en donde, se le diagnosticó con una *herida en hemitorax derecho a nivel del 5 espacio intercostal, con lineal axilar anterior por arma cortopunzante*, debiendo ser sometido a una intervención quirúrgica consistente en *tubo de tórax derecho*²⁹.

²⁶ Folio 1 a 7 del archivo denominado “002DictamenPericialJuntaRegional” de la carpeta “002DictamenPericialJuntaRegional” del expediente digital.

²⁷ Folio 60 a 66 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁸ Folio 57 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁹ Folio 1 a 10 del archivo denominado “CC1075214753” y Folio 13 a 15 del archivo denominado “001Cuaderno002PruebasParteDemandante” de la carpeta “002CdCuaderno002PruebasParteDemandante” del expediente digital.

En consecuencia, revisado el material probatorio allegado al cartulario, encuentra el Despacho que el daño alegado se encuentra acreditado y consiste en la herida en hemitorax derecho con arma cortopunzante padecida por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling el día 18 de noviembre de 2014 cuando se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué.

6.2. Imputación del daño antijurídico

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico, pasa el Despacho a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a la Entidad demandada.

En consideración a lo expuesto, pasa el Despacho a analizar si el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada o si existió una falla en el servicio en cabeza de las demandadas y de igual forma se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como la culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Así las cosas, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que aquí se debaten, se encuentra probado dentro del expediente:

- Que siendo las 08:10 horas del día 18 de noviembre de 2014 el señor Rafael Augusto Osorio Sterling salió del Pabellón 6 del Bloque 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, en donde se encontraba recluso, para el área de talleres a laborar³⁰.
- Que siendo las 15:10 horas del día 18 de noviembre de 2014 el señor Osorio Sterling fue herido con arma cortopunzante cuando se desplazaba por el pasillo central luego de salir de la jornada laboral del área de talleres, por lo cual, fue remitido inmediatamente al área de sanidad para recibir atención médica³¹.
- Que siendo las 15:15 horas del día 18 de noviembre de 2014 el interno es valorado por la Unidad de Salud de Ibagué al interior del establecimiento penitenciario, encontrando que presenta una herida en hemitorax derecho, por lo cual, se ordena su remisión al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué para valoración por cirugía general³².
- Que siendo las 16:12 horas del mismo día -18 de noviembre de 2014- el paciente ingresa al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué y sobre las 22:50 horas ingresa a cirugía para la realización del procedimiento *tubo de tórax derecho*, el cual, es realizado con éxito³³.
- Que el 22 de noviembre de 2014 siendo las 15:15 horas, se da salida al paciente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, consciente, alerta, orientado, sale caminando en compañía de guardia del INPEC, se le entrega epicrisis, formula médica, solicitud de cita con cirugía general y boleta de salida³⁴.

³⁰ Folio 60 a 66 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³¹ *Ibidem*.

³² Folio 19 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³³ Folio 1 a 10 del archivo denominado “CC1075214753” y Folio 13 a 15 del archivo denominado

“001Cuaderno002PruebasParteDemandante” de la carpeta “002CdCuaderno002PruebasParteDemandante” del expediente digital.

³⁴ *Ibidem*.

- Que siendo las 5:25 horas del día 22 de noviembre de 2014 el paciente ingresa nuevamente al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA” a través de la Unidad de Salud de Ibagué, quienes ordenan su traslado al patio³⁵.
- Que el señor Rafael Augusto Osorio Sterling con ocasión de las lesiones personales padecidas el día 18 de noviembre de 2014, decidió no interponer denuncia alguna y no identificó a su agresor³⁶.
- Que dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, no obra informe o investigación alguna respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar las lesiones padecidas por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling el día 18 de noviembre de 2014³⁷.
- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima determinó que el señor Rafael Augusto Osorio Sterling producto de las lesiones padecidas el día 18 de noviembre de 2014 tuvo un 0% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional³⁸.

Dados los hechos probados que anteceden, encuentra el despacho que se encuentra acreditado dentro del *sub lite* que la lesión sufrida por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling ocurrió cuando este, luego salir del área de talleres en donde laboraba, fue atacado presuntamente por otro interno con arma cortopunzante cuando se desplazaba por el pasillo central del Bloque 6 Patio 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Igualmente, se encuentra plenamente acreditado que contrario a lo indicado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” en su escrito de contestación de demanda, la lesión padecida por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling, no tuvo lugar con ocasión de una riña o enfrentamiento en que este se viera inmerso, ya que tal y como da cuenta el libro de minuta del Bloque 6 Patio 1 que fuera relacionado en precedencia y el informe rendido por el Dg. Juan Carlos Aponte Parra, no se registró dentro del Bloque 6 del Patio 1 riña o enfrentamiento alguno, el único interno reportado como herido fue el aquí demandante y no se abrió investigación disciplinaria alguna en contra del aquí demandante u otro interno con ocasión de los hechos objeto de análisis.

Quiere decir lo anterior, que la lesión padecida por el señor Rafael Augusto Osorio Sterling provocada por herida con arma cortopunzante, se dio cuando este se encontraba bajo la custodia y cuidado del Ente Penitenciario y, por tanto, ostentaba una relación de especial sujeción para con el Estado.

Frente al particular obra señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 es función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial³⁹.

³⁵ Folio 79 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³⁶ Folio 59 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³⁷ Folio 162 del archivo denominado “001Cuaderno002PruebasParteDemandante” de la carpeta “002CdCuaderno002PruebasParteDemandante” del expediente digital.

³⁸ Folio 1 a 7 del archivo denominado “002DictamenPericialJuntaRegional” de la carpeta “002DictamenPericialJuntaRegional” del expediente digital.

³⁹ Decreto 4151 de 2011 “Artículo 2°. Funciones. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:
(...)

6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

(...)”

Al respecto la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expresado que:

“Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto”⁴⁰.

Por lo descrito, para el despacho, la responsabilidad de la demandada se ve comprometida cuando no logra devolver al ciudadano privado de la libertad, en las mismas condiciones en las que aquel ingresó a su cuidado y custodia. Así lo ha determinado el Consejo de Estado al decantar:

*“(…) puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, **amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta**, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; **sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado;** algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad”⁴¹.*

Así, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, es posible concluir que la obligación de custodia y vigilancia del recluso Rafael Augusto Osorio Sterling estaba a cargo del personal de guardia del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, obligación que se encuentra acreditado fue totalmente incumplida, de tal suerte, que se encuentra probado que el interno fue atacado por otro interno con un arma cortopunzante cuando se desplazaba por el pasillo central del Bloque 6 del Patio 1 del Establecimiento Penitenciario, por lo cual, el Despacho encuentra que están acreditados los supuestos que permiten establecer la imputación fáctica y jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- bajo los criterios del régimen objeto de responsabilidad, en virtud a la especial relación de sujeción existente entre el interno y la Entidad demandada, que le imponía la obligación a ésta última de desplegar todos los medios tendientes para impedir que otros reclusos, terceros (particulares), así como el personal penitenciario y carcelario (o de otra naturaleza) amenazaran, lesionaran o afectaran la vida del interno.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp. 35608, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01312-01(34824).

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la entidad demandada no prestó el servicio en el cual se encuentra inserta su vocación misional en las condiciones en las que legalmente le corresponde hacerlo, pues de acuerdo con lo demostrado en el cartulario, el interno Rafael Augusto Osorio Sterling sufrió herida de hemitórax derecho con arma cortopuzante al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, sin que el personal de custodia y vigilancia hiciese algo para evitarlo, de tal suerte que fue solo hasta después de la agresión cuando el personal de seguridad se da cuenta de lo sucedido y trasladan al interno al área de sanidad para la correspondiente atención médica.

Así, el daño antijurídico causado a la parte actora le es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a título de responsabilidad objetiva, bajo el Entendido que es su deber resarcir los perjuicios que sufren las personas que se encuentran reclusas a su cuidado.

Ahora bien, en lo que atañe a las causales eximentes de responsabilidad esgrimidas por la parte demandante, debe indicarse que el H. Consejo de Estado ha indicado que *“para que actúen como eximentes el hecho del tercero o de la víctima, se requiere que tal hecho sea completamente ajeno al servicio, externo a la entidad, es decir, que no se encuentre dentro de su esfera jurídica, de manera que el hecho dañino no se vincule con el servicio, porque si ha existido una actuación u omisión de la entidad demandada, ésta será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero o de la víctima no será ajeno al demandado⁴²”*.

Así, en el caso concreto, en relación con el eximente de responsabilidad denominado *culpa exclusiva de la víctima*, advierte el Despacho que no se encuentra probado, habida cuenta que como fuera indicado en precedencia, de conformidad con el material probatorio allegado por las partes a la actuación, la herida que fuera causada al interno Osorio Sterling, no se dio en medio de una riña o enfrentamiento en el que este se viera inmerso y no se encuentra probado que al momento de sufrir la lesión, el interno estuviera infringiendo alguna de las normas del reglamento del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué.

Ahora, en lo que respecta al eximente de responsabilidad denominado *“hecho de un tercero”* no se encuentran acreditados los elementos configurantes del eximente de responsabilidad, que puedan exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, de quien se ha dicho falló en su obligación de custodiar, vigilar y cuidar al recluso, ya que si bien se encuentra acreditado que el señor Osorio Sterling resultó herido con un elemento cortopunzante por parte de otro interno, lo mismo obedeció justamente a una actuación omisiva de la Entidad demandada, quien tenía bajo su responsabilidad evitar la presencia de elementos que pudieran ser utilizados para causar daños a los demás internos.

En estos términos, el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, no puede excusarse de responder por el hecho ocasionado por otro interno con un elemento cortopunzante, pues era su deber proteger a todos los internos de cualquier agresión que afectara su vida o su integridad, aspecto, que tampoco puede considerarse como un factor para reducir el monto de la indemnización, precisamente por tratarse de sujeto que se encontraba, como ya se ha dicho, bajo su especial sujeción y cuidado y el INPEC tiene la obligación de controlar las posibles riñas que se presentan en sus instituciones y evitar que los reclusos se causen daño entre sí.

⁴² Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C de fecha 18 de mayo de 2017; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497).
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

En consecuencia en el presente caso, comoquiera que no existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso, como tampoco de que su conducta hubiere sido la causa exclusiva del daño, o de que el hecho de un tercero se hubiere constituido en la causa eficiente del mismo, no hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada.

7.2. CONCLUSIÓN

El despacho declarará la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” en la producción del daño antijurídico, esto es, en la lesión que sufriera el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING, el día 18 de noviembre de 2014 que le produjo una pérdida de su capacidad laboral valorada en un 0.00%.

8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto el despacho debe empezar por señalar que al proceso se presentan como demandantes:

Nombre	Parentesco
RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING	Víctima directa
MARIA ALEJANDRA OSORIO SÁNCHEZ	Hija
DIEGO MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ	Hijo
JESÚS MARÍA OSORIO PEÑA	Padre
ANA VIOLED OSORIO STERLING	Hermana
LUCY ACENED OSORIO STERLING	Hermana
CARLOS JAIR OSORIO STERLING	Hermano
YON ALEXANDER OSORIO STERLING	Hermano

Dichas calidades, de hijos, madre y hermanos se hallan plenamente acreditadas en el cartulario de acuerdo con la información sobre la filiación que los une, vista en cada uno de los registros civiles arrimados al proceso, obrantes folios 7 a 18 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

➤ De los perjuicios inmateriales:

- **Morales.**

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Acreditadas pues tales calidades (víctima, hijos, padre y hermanos) se han de tener en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, en los que ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

RADICADO: 73001-33-33-007-2015-00408-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.
Sentencia de primera instancia

Nuestro Órgano de Cierre, en reciente jurisprudencia ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de lesiones⁴³, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, tomando como base los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado, pese a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima determinó que con ocasión de las lesiones el señor Rafael Augusto Osorio Sterling tuvo un 0.00% de pérdida de la capacidad laboral u ocasional, encontrándose acreditado el daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad demandada, y en atención a que todo daño debe ser reparado, bajo las reglas de la sana critica y la experiencia, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO S.M.L.M.V.
RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING	Víctima directa	2
MARIA ALEJANDRA OSORIO SÁNCHEZ	Hija	2
DIEGO MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ	Hijo	2
JESÚS MARÍA OSORIO PEÑA	Padre	2
ANA VIOLED OSORIO STERLING	Hermana	1
LUCY ACENED OSORIO STERLING	Hermana	1
CARLOS JAIR OSORIO STERLING	Hermano	1
YON ALEXANDER OSORIO STERLING	Hermano	1

➤ **Daño a la vida de relación**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral*, *daño inmaterial por afectación a bienes o derechos*

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos⁴⁴.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014 Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁴⁵.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos⁴⁶ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

⁴⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

⁴⁶ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lesión padecida por el señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING le generó una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 00.00%, no se reconocerá suma alguna por concepto de daño a la salud.

➤ **De los perjuicios materiales**

- **Lucro Cesante.**

En este aspecto, ha de considerarse lo dejado de percibir por el afectado a causa de las lesiones de que fue objeto.

Conforme a los criterios jurisprudenciales señalados por Honorable Consejo de Estado en relación con el lucro cesante para quienes pierdan total o parcialmente su capacidad laboral, este deberá ser reconocido por todo el término de su vida probable; tal razonamiento deriva de considerar a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal⁴⁷.

Así las cosas, como quiera que de conformidad con el Dictamen pericial de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el señor Rafael Augusto Osorio Sterling, con ocasión de las lesiones padecidas el día 18 de noviembre de 2014, tuvo un 0% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional⁴⁸, se tiene que dentro del presente asunto no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante.

9. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. 1887 a de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que las pretensiones de la demanda no se accedieron en su totalidad, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁷ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: agosto 17 de 2000, Exp. 12123, C.P. Alíer Hernández; noviembre 22 de 2001, Exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos; marzo 8 de 2007, Exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra y; agosto 16 de 2007, Exp. 30114, C.P. Ramiro Saavedra.

⁴⁸ Folio 1 a 7 del archivo denominado "002DictamenPericialJuntaRegional" de la carpeta "002DictamenPericialJuntaRegional" del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero, ausencia de nexo causal e inexistencia del derecho a reclamar*, propuestas por la Entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad, **CONDENAR** a la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO S.M.L.M.V.
RAFAEL AUGUSTO OSORIO STERLING	Víctima directa	2
MARIA ALEJANDRA OSORIO SÁNCHEZ	Hija	2
DIEGO MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ	Hijo	2
JESÚS MARÍA OSORIO PEÑA	Padre	2
ANA VIOLED OSORIO STERLING	Hermana	1
LUCY ACENED OSORIO STERLING	Hermana	1
CARLOS JAIR OSORIO STERLING	Hermano	1
YON ALEXANDER OSORIO STERLING	Hermano	1

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En aras del acatamiento de este fallo, expídase al extremo demandante copia con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo.

OCTAVO: ORDÉNAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

NOVENO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca9ac731d78d45a5d7604bae495f4c794327bdb23967271a0b21b1ad68f2d8**

Documento generado en 13/03/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>